

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
FISCALIA DE INSTRUCCION ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ROBOS Y HURTOS I



CAUSA: PAZ LUCAS FACUNDO s/ LESIONES CULPOSAS ART. 94 VICT. NUÑEZ SOLEDAD ANDREA. **F.H.:** 20/05/2018 - **Expte:** 31274/2018. (Resp: CA)

FORMULO REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO

San Miguel de Tucumán, 10 de mayo de 2019.-

DR. DIEGO ALEJO LÓPEZ AVILA, Fiscal de Instrucción Especializado en Delitos de Robos y Hurtos de la Primera Nominación, a V.S. se presenta y dice:

Que encontrándose concluida la investigación penal preparatoria dentro del plazo previsto en el art. 346, en la oportunidad del art. 363 y 364, del análisis de la misma surge mérito suficiente para formular requerimiento de elevación a juicio en la presente causa seguida contra **LUCAS FACUNDO PAZ, 36799494**, de nacionalidad ARGENTINO, domiciliado en B° SEOC MZA. N, CASA 4 SAN MIGUEL DE TUCUMAN, de Profesión/Ocupación EMPLEADO POLICIAL, nacido el 21/07/1992, hijo de PAZ LUIS ANTONIO (V) y de PEREYRA MARIA ALEJANDRA (V), por el delito de **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS EN SU MINIMUM (Art. 94, segundo párrafo del C.P)**, en perjuicio de **SOLEDAD ANDREA NUÑEZ**, hecho Ocurrido el 20/05/2018.-

I- HECHOS

Que en fecha **20/05/2018** siendo hs. **22:15** aproximadamente **LUCAS FACUNDO PAZ**, quien circulaba por Pasaje 1° de Mayo esquina Juan Pose de ésta ciudad Capital con sentido de circulación Oeste a Este, en un móvil policial del 911, identificado como TUC-2186, Dominio AB725FM, llevando como acompañante al agente Luciano Ramón Campos cargo N° 10241 fue que **LUCAS FACUNDO PAZ** circulando a alta velocidad, sin respetar la prioridad de paso que ostentaba la conductora de la motocicleta por circular hacia su derecha, obviando **LUCAS FACUNDO PAZ** la precaución con la que se debe conducir al llegar a una encrucijada y sin detener su marcha, al llegar a la esquina de calle Juan Pose **LUCAS FACUNDO PAZ** impactó en la sección lateral izquierda de la motocicleta **CORVEN 100 cc**, de color rojo Dominio **273-HJT** que era conducida por **Soledad Andrea Núñez**,

la cual circulaba por calle Juan Pose de Sur a Norte hacia el Pasaje 1° de Mayo de ésta ciudad Capital, provocando LUCAS FACUNDO PAZ con su accionar que la mencionada cayera pesadamente al pavimento causándole lesiones consistentes en politraumatismos con neumotórax, fractura grave de pierna izquierda y traumatismo encéfalo craneano, habiéndosele amputado la pierna izquierda a la altura de la rodilla, heridas que llevaron un tiempo de curación de 150 días con igual tiempo de incapacidad para realizar sus tareas habituales, quedando con una incapacidad física, parcial y permanente del 65% (sesenta y cinco por ciento).-

II- PRUEBAS VALORADAS

Las pruebas reunidas por la instrucción consisten: **Acta de intervención y consulta de fs. 01, Historia Clínica Hospital Angel C. Padilla de fs. 16/19, Informe Médico Forense de fs. 25, Declaración de la víctima Soledad Andrea Núñez de fs. 31/32, Informe fotográfico de fs. 37/43, Pericias físico mecánicas de fs. 44/45, Relevamiento Planimétrico de fs. 46, Historia Clínica del Sanatorio 9 de Julio de fs. 63/460, Declaración testimonial de Diego Gabriel Levi de fs. 462 y de Sergio Daniel Ricci a fs. 464, Informe Cuerpo Médico Forense de fs. 466, Dosaje alcohólico de Soledad Andrea Núñez de fs. 471 y de Lucas Facundo Paz de fs. 474, Informe técnico de la Dirección de Visualización y Monitoreo 911 de fs 496/508 y fs. 513/526, Informe Accidentalógico de fs. 529.**

III- FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN

Conforme lo expuesto, con los elementos probatorios destacados corresponde al suscripto proceder al estudio analítico de los mismos, a efectos de evaluar y determinar la conducta que en la emergencia puso de manifiesto **LUCAS FACUNDO PAZ.**

Que previo a ello, cabe recordar, que nuestro digesto procesal exige para la conclusión de la etapa instructora y la consecuente formulación de elevación a juicio la reunión de elementos conviccionales suficientes sobre la participación punible del incoado en el hecho de manera que autoricen la apertura de la etapa plenaria la que por su amplitud discusoria y probatoria permitirá arribar a un grado de conocimiento suficiente para disponer la condena o la absolución.

Al contrario, para el dictado del sobreseimiento, requiere el arribo de un cuadro de certeza sobre la ausencia de responsabilidad penal del imputado, el que de determinarse permitirá un pronunciamiento liberatorio que cierre

en forma irrevocable y definitiva el proceso.

La materialidad del hecho descrito en la imputación se encuentra acreditada en su producción, tanto de lo relatado por la víctima como así del **Acta de intervención de fs. 01**, en la que se documenta que personal policial de la Comisaría Seccional DECIMA toma conocimiento que en las intersecciones de calle Juan Pose y Pasaje 1° de Mayo de ésta ciudad Capital se habría producido un accidente de tránsito siendo protagonistas, un móvil policial del 911 identificado como TUC-2186, Dominio AG725FM que era conducido por LUCAS FACUNDO PAZ, empleado policial, cargo N° 10967, Chapa N° 14149, y una moto de baja cilindrada marca CORVEN 100cc de color rojo, Dominio 273-HJT.

El **Informe N° 1694 elaborado por el Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 27** comunica a éste Ministerio que habiendo examinado a la Sra. Nuñez, la cual fue diagnosticada en el Hospital Padilla con luxofractura de tobillo izquierdo, realizando el tratamiento de lesión. Evolucionando desfavorablemente por compromiso vascular lo que llevó a la amputación supracondílea del miembro inferior izquierdo. También le diagnosticaron fractura costal con neumonitis, por lo que no se encuentra curada y deambula con silla de ruedas, determinando que por sus condiciones no se aconseja prestar declaración en sede judicial, pudiendo declarar en su domicilio

Ante tal eventualidad personal de este Ministerio procede a tomar declaración a la víctima en su domicilio particular. La materialidad del hecho relatado precedentemente, se ve reforzada con la **declaración de la víctima Soledad Andrea Nuñez la cual relata a fs. 31/32**, que el día domingo 20/05/2018 siendo hs. 22:15 aproximadamente en circunstancias en que se trasladaba en su moto por calle Juan Posse de sur a norte hacia el Pasaje 1° de Mayo de ésta ciudad Capital, vio que por dicho pasaje en sentido oeste - este se trasladaba la camioneta de la policía sin tener la sirena ni las luces encendidas, que le advirtieran su recorrido. Agrega que recuerda el impacto de la camioneta en la mitad de la intersección y que la arrastró. Agrega en su relato que el móvil venía a alta velocidad y que tenía las luces bajas reglamentarias encendidas. Que ella llevaba el casco puesto pero lo perdió con el golpe, pero que, por ello, a pesar que tenía un dolor muy intenso en la pierna, en ningún momento perdió el conocimiento.

Del **informe del cuerpo Médico Forense N° 2337 obrante a fs. 466**, surge que al ser examinada la Sra. Soledad Andrea Nuñez, presenta al momento del examen cicatriz en muslo izquierdo que va desde borde superior lateral externo hasta borde interno del mismo, hacia abajo y cruzando borde del muñón de

42 cm, rojizo, en evolución final. Amputación suprapatelar. En cara lateral izquierda de tórax, cicatriz quirúrgica correspondiente al drenaje pulmonar, de 2 cm, en tercio superior de antebrazo izquierdo, cara externa, se observa higroma traumático de 8x6, indurado, en región parietal posterior izquierda, cicatriz de 2 cm. Las lesiones están curadas, y se estima un tiempo de curación de 150 días, con igual tiempo de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Quedando con una incapacidad física, parcial y permanente del 65 %.

En el **relevamiento planimétrico** a escala practicado en el lugar del hecho por personal de la Sección Planimetría de la División Criminalística Unidad Regional Capital obrante a **fs. 46** se referencia el sentido vehicular de las arterias, lugar y posición de la Camioneta TOYOTA HILUX Dominio AB725FM, móvil policial TUC 2186, lugar y posición de la motocicleta CORVEN 110 cc, Dominio 273 – HJT, se indica asimismo, raspado metálico discontinuo de 6,80 metros, manchas pardos rojizas, el lugar del casco y restos de acrílicos del faro de la motocicleta. Asimismo, el **informe fotográfico obrante a fs. 37/43** ilustra el lugar del hecho, la posición en la que quedaron los vehículos y los daños que presentan los mismos.

La **pericia físico-mecánica de fs. 44** practicada a la Camioneta TOYOTA HILUX Dominio AB725FM, móvil policial TUC 2186, establece los daños que presenta la misma y que son: roto el paragolpes delantero en su parte frontal, sección inferior, lado derecho. Parrilla con daños, abollado capot en su sector delantero, lado derecho. Mientras que la **pericia físico-mecánica** practicada a la motocicleta marca CORVEN 110 cc, Dominio 273 – HJT obrante a **fs. 45** en su apartado "observaciones" detalla que la misma presenta: Roto faro delantero, roto tablero instrumental, roto espejos, roto carenado frontal, roto pedaleen lado izquierdo y torcido la palanca de cambios, roto cubre piernas lado izquierdo, rota cachea bajo asiento.

Los dosajes alcohólicos realizados a la víctima y al imputado resultaron negativos conforme surge a **fs. 471 y 474**.

A efectos de determinar la mecánica del accidente ésta instrucción solicita que se designe un perito accidentológico a la Dirección de Criminalística Capital, habiendo sido designada la perito Fabiana E. Soria, la cual luego de aceptar el cargo manifiesta que necesita contar con datos o informes que puedan permitir establecer si la camioneta policial involucrada en autos circulaba al momento del evento con sirena y balizas encendidas por lo que requiere se oficie a la base de operaciones del 911 a efectos de que informe si obran datos de persecución por una intervención de un hecho delictivo anterior a la colisión como así

también filmaciones de zonas próximas a la intersección de calle Juan Pose y Pasaje 1° de Mayo.

Dichos informes obrante a **fs. 496/508 y 512/526**, son merituados por la perito accidentológica Fabiana E. Soria.

Siendo que en su informe accidentológico obrante a **fs. 529**, a efectos de determinar la **MECÁNICA DEL ACCIDENTE** precisa lo siguiente: En el presente evento accidentológico en análisis se cuenta con evidencias representadas por huellas de efracción metálica, el área de dispersión de plásticos, acrílicos y partes constitutivas de los vehículos intervinientes, la ubicación de los daños en los mismos, producto del impacto primario y punto de inmovilidad final de ambos rodados. En base a las evidencias materiales demarcadas se determina en forma hipotética la siguiente **DINÁMICA DE COLISIÓN**: *en los momentos previos al impacto la camioneta marca TOYOTA HILUX Dominio AB725FM, circulaba por Pasaje 1° de Mayo con sentido de circulación de Este a Oeste en tanto la motocicleta marca CORVEN Dominio 273-HJT, circulaba por calle Juan Pose con sentido de circulación de Sur a Norte de tal forma que al arribar a la intersección de ambas arterias se produce la colisión entre la sección frontal de la camioneta en la sección lateral izquierda de la motocicleta, donde los daños en los vehículos se ilustran en fotografía N° 09/13. Que posterior al impacto primario se produce el área de dispersión de plástico, acrílicos y partes constitutivas de los vehículos intervinientes, los cuales se observan en fotografía N° 15/18, 20/21 y 23, y se produce la desestabilización de la motocicleta la cual es arrastrada por la camioneta imprimiendo en la calzada las huellas de efracción metálica la cual se ilustra en fotografía N° 05/06, encontrando ambos vehículos su punto de inmovilidad final en la forma y posición que se detalla en el Relevamiento Planimétrico (sic).*

Asimismo, en lo que respecta a la **CAUSA DEL ACCIDENTE**, la perito Soria afirma lo siguiente: *Etiología de colisión: Conforme al informe de La Dirección de visualización y monitoreo del sistema de Emergencia 911, esta instrucción técnica no pudo establecer si el móvil policial circulaba con sirenas y balizas prendidas al momento que se produjo el evento vial en análisis, por lo tanto no se puede encuadrar el presente caso en uno de los supuestos de excepción del Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito “vehículos en servicio público de urgencia en cumplimiento de su misión”. Conforme a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la dinámica de colisión, las características macro-geográficas del lugar teatro de los hechos y la ubicación espacial de los rodados antes de la colisión esta instrucción técnica se encuentra en condiciones de determinar que la causa por*

la cual se produce el presente evento en análisis es la falta de respeto a la prioridad de paso por parte del conductor de la camioneta marca TOYOTA HILUX, Dominio AB725FM, es decir si el conductor del referido vehículo antes de arribar a la encrucijada disminuía su velocidad y adoptaba las medidas precaucionales para efectuar el cruce hubiera tomado contacto visual de la circulación de la motocicleta por calle Juan Pose y a la derecha de su posición y de ceder el paso respetando la preferencia de los que arriban por la derecha en una encrucijada conforme a reglamentaciones vigentes y posterior retomar la marcha, la colisión no se habría producido. (sic).

La versión exculpatoria brindada por **LUCAS FACUNDO PAZ** en la oportunidad de ejercer su defensa material manifiesta: ***Niego el hecho que se me imputa. Manifiesta: Nosotros, con mi compañero Luciano Campos íbamos por la calle Benjamín Villafañe en la intersección con la calle 1° de Mayo vemos 2 sujetos que arrebatan unas pertenencias a una chica ellos se dan a la fuga en moto por 1° de Mayo hacia el Este y ahí doblamos, encendemos la sirena y las luces y los llevábamos como a 20 o 30 metros y ahí ellos cruzan la Juan Posse y ahí impactamos con la Sra. Nosotros estábamos cruzando la calle y ahí la veo a la Sra. yo pensaba que ella iba a frenar ahí volanteo pero lo mismo impactamos con la Sra. Por eso la colisión fue para el frente, nosotros frenamos pero ella nunca frenó, ahí llamamos al 107 y la asistió la ambulancia. Se le hizo los primeros auxilios hasta que llegó la ambulancia y fue asistida. Preguntada por la Fiscalía si quien encendió la sirena y las luces MANIFIESTA: Yo, en realidad cualquiera lo puede hacer pero esta vez fui yo. Preguntada por la Fiscalía si que sucedió con la persona que fue asaltada una cuadra atrás MANIFIESTA: tratamos de contactarla pero nadie al conocía en la zona, es jurisdicción de la Comisaría Décima. Cuando comenzamos la persecución informamos al 911 que íbamos en persecución y posteriormente informamos del accidente y de las características de los sujetos que perseguíamos para que otro móvil se haga cargo.***

El encartado, expone su relato, aportando una versión que no trasunta en el proceso como desincriminatoria, dado el plexo probatorio reunido en estos actuados. Las pruebas reunidas son valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (art. 194 procesal) que permiten estimar que fue éste el autor del hecho por el que oportunamente deberá responder. En primer lugar corresponde señalar que la versión con la que el incoado pretende justificar su acción no alcanzaría a excluir una conducta imprudente por parte del mismo, precisamente al

no extremar su precaución mientras efectuaba -según sus dichos- una persecución ya que debió cerciorarse que su accionar no resultara peligroso para los demás usuarios de la vía. Asimismo, aún cuando la víctima pueda no haber frenado como argumenta el imputado, ello no neutralizaría en ningún modo la conducta culposa que se le endilga en tanto en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas, siendo en el caso particular su conducta es la que explica el resultado.

En segundo lugar, también resulta desvirtuada la versión exculpatoria brindada por el encartado Paz, con las declaraciones brindadas por los testigos de **fs. 462 y 464** los cuales son coincidentes en afirmar que no escucharon la sirena ni vieron las luces de la camioneta del 911 que manejaba el imputado, lo mismo afirma la víctima en autos. Asimismo, pese a no haber observado directamente la colisión, son coincidentes en su relato con respecto a haber escuchado un golpe cuando se produce el siniestro, lo cual permite inferir que dicho sonido no habría podido ser escuchado si la sirena del coche policial hubiera estado encendida.

La conducta además de típica es antijurídica, al ser contraria al ordenamiento jurídico y no verificarse una causa de justificación o alguno de los tipos permisivos. Conforme surge de la valoración de los elementos de juicio colectados, el hecho disvalioso realizado por el encartado **LUCAS FACUNDO PAZ** se adecúa al tipo de comisión culposos.

Los delitos culposos no se satisfacen solamente con la producción de un resultado, sino que exige que ésta sea consecuencia directa de una conducción imprudente o negligente por parte del incoado y en el caso de autos, atento a lo detallado acerca de la conducta de LUCAS FACUNDO PAZ, con respecto a la imputación objetiva del resultado podemos afirmar que el resultado: lesiones que llevaron un tiempo de curación de 150 días, con igual tiempo de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Quedando con una incapacidad física, parcial y permanente del 65 %, ocasionado a la víctima Soledad Andrea Nuñez, es consecuencia de la realización del riesgo no permitido generado por Lucas Facundo Paz.

Las pruebas de este proceso evidencian que Lucas Facundo Paz, con su acción, **infringió un deber objetivo de cuidado**, creando un riesgo jurídicamente desaprobado al circular a alta velocidad en una encrucijada, sin adoptar la precaución mínima exigida en esas circunstancias, es decir sin aminorar la velocidad con la que venía transitando como lo aconsejaba el deber de cuidado a su cargo y haciendo caso omiso a la prioridad de paso que ostentaba la víctima en

autos quien circulaba por calle Juan Pose.

En consecuencia, habiéndose determinado por la instrucción la existencia de una conducta típica y antijurídica, resulta probable un juicio de culpabilidad cierto y eficaz sobre la procedencia del reproche penal de su conducta y que se desarrollará en el debate, pues conforme al grado de conocimiento (probabilidad) al que se ha arribado, así lo amerita.

IV- CALIFICACIÓN LEGAL

La conducta desplegada por **LUCAS FACUNDO PAZ** se adecua al tipo objetivo de **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS EN SU MINIMUM (Art. 94, segundo párrafo del C.P)**, por cuanto el encartado en razón de su conducta imprudente produjo a Soledad Andrea Nuñez lesiones que llevaron un tiempo de curación de 150 días con igual tiempo de incapacidad para realizar sus tareas habituales. Quedando con una incapacidad física, parcial y permanente del 65 % (lo que aumentaría el mínimo de la pena previsto en el art. 94 del C.P. por el tipo de incapacidad ocasionado como consecuencia de las lesiones).

Por lo expuesto, se estima que el imputado **LUCAS FACUNDO PAZ** deberá responder oportunamente como presunto autor del delito de **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS EN SU MINIMUM (Art. 94, segundo párrafo del C.P)**, hecho del cual resultara víctima **SOLEDAD ANDREA NUÑEZ**, hecho Ocurrido el 20/05/2018.

V. PETITUM:

Estimándose cumplida la investigación llevada a cabo, habiéndose recepcionado declaración al imputado a tenor del art. 309 procesal, surgiendo elementos de convicción suficientes con el grado de probabilidad bastante sobre la participación punible del incoado en el hecho, se requiere la elevación a juicio de la causa seguida contra **LUCAS FACUNDO PAZ, 36799494, de nacionalidad ARGENTINO, domiciliado en B° SEOC MZA. N, CASA 4 SAN MIGUEL DE TUCUMAN, de Profesión/Ocupación EMPLEADO POLICIAL, nacido el 21/07/1992, hijo de PAZ LUIS ANTONIO (V) y de PEREYRA MARIA ALEJANDRA (V), por el delito de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS EN SU MINIMUM (Art. 94, segundo párrafo del C.P), en perjuicio de SOLEDAD ANDREA NUÑEZ, hecho ocurrido el 20/05/2018.-, art. 363 y 364 del C.P.P.T. En consecuencia procédase por Secretaría de conformidad al Art. 365 procesal a notificar a la Defensa. FISCALÍA DE INSTRUCCION ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ROBOS**

Y HURTOS DE LA PRIMERA NOMINACIÓN. *San Miguel de Tucumán, 10 de mayo de 2019.-*

ANTE MÍ:

CÉDULA N° **2754** (Dr. Alfredo Antonio Medina).-

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>